



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-021
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: ADECCO COLOMBIA S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA**, quien actúa como apoderado del señor **ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES**, contra la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Manifestó el accionante, que el día 18 de noviembre de 2022, como apoderado del señor **MENDOZA YEPES**, presentó ante la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** derecho de petición, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- 1. “Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros sí, modificaciones, que su poderdante hubiese suscrito con dicha entidad.*
- 2. Todos los contratos comerciales suscritos entre **ADECCO COLOMBIA S.A.** y la(s) usuaria(s), mismos a los que hacen referencia los contratos laborales suscritos entre dicha entidad. y su representado, y que por tanto forman parte de éstos*
- 3. Todas y cada una de las órdenes de requisición, asesoría o servicio a que hacen referencia todos los contratos laborales suscritos entre **ADECCO COLOMBIA S.A.** y prohijado, que forman parte de éstos últimos.*
- 4. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo recibidos de la(s) usuaria(s), a que hacen referencia los contratos de trabajo.*
- 5. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de los salarios y liquidaciones de su poderdante.*

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

6. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, Administradora de Riesgos Laborales, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de su cliente.

7. Todos los documentos mediante los cuales la(s) usuaria(s) comunicaba a **ADECCO COLOMBIA S.A.** que la labor para la cual había sido contratado su representado terminaba o que dejaba de requerir sus servicios.

8. Todas y cada una de las cartas de terminación o renuncia de sus contratos.

9. Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a su poderdante.

10. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por su cliente.

11. informar, además, el horario u horarios de trabajo de su portante durante todas sus relaciones laborales, y de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras; suministrarme copia de las correspondientes autorizaciones a que hacen referencia los contratos de trabajo."

Agregó que los documentos solicitados no gozan de reserva, ni son privados, toda vez que forman parte del contrato de trabajo del accionante.

Aseguró que el término legal para responder la petición, la empresa no le informó estar imposibilitada para responder, de conformidad con establecido en el Parágrafo del Art. 14 Ley 1755 de 2015.

Afirmó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se encuentra vencido el término legal para responder de manera clara, completa, concreta y de fondo a la petición, la accionada aún no ha dado respuesta.

Por lo anterior solicitó al Despacho, tutelar el derecho de petición y en consecuencia ordenar a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** resuelva de fondo y sin ninguna objeción.

RESPIESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Representante Legal de la empresa **EDECCO COLOMBIA S. A.**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que el accionante radicó un derecho de petición al cual se dio respuesta el día de 24 de enero del

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

año en curso, respuesta que fue enviada al correo electrónico, caniguzu@yahoo.com.

Manifestó que consultada la base de la no se tiene registros que indique vinculación laboral celebrada con el señor **ORLANDO DE JESUS MENDOZA YEPEZ**.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se niegue la presente acción constitucional, toda vez que se dio respuesta definitiva, de fondo y congruente a la petición elevada y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico caniguzu@yahoo.com; de tal manera concluyó que no se realizó ningún acto que atentara contra los derechos fundamentales del demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, el cual presentó ante la entidad la empresa **EDECCO COLOMBIA S. A.** el 18 de noviembre de 2022, mediante del cual solicitó una serie de documentos relacionados con un presunto contrato laboral celebrado entre las partes.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de la empresa **EDECCO COLOMBIA S.A**, que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta al derecho de petición tiene que ser positiva o favorable a los intereses del peticionario, esta puede ser negativa y ello no es válida para considerar que se

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

ha vulnerado este derecho fundamental. Que lo importante es que la respuesta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente.

Al respecto, y una vez examinados la totalidad de los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, encontró por el Despacho, que en efecto la entidad accionada le vulneró el derecho de petición, por cuanto se superó ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que tenía para resolver en forma oportuna la misma.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado de esta acción constitucional la entidad accionada **EDECCO COLOMBIA S.A**, informó y aportó prueba suficiente con la que demuestra haberle dado respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el profesional del derecho **CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **ORLANDO DE JESUS MENDOZA YEPES**, y que la misma fue enviada al correo caniguzu@yahoo.com.

Entre la respuesta enviada se encuentra la del derecho de petición en la que se le informó que:

“Luego de que la compañía realizara las validaciones pertinentes; no se evidenció registro alguno en nuestras bases de datos y registros que conste de alguna vinculación laboral que se haya presentado entre el señor ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 9.955.309 y Adecco Colombia”

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por encontrarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el doctor **CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA**, como apoderado del señor **ORLANDO DE JESUS MENDOZA YEPES**, contra **EDECCO COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUEGA
Afectado: ORLANDO DE JESÚS MENDOZA YEPES
Accionada: EDECCO COLOMBIA S.A.
Radicado: 1100140880712023-021.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

g


PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ